# FICHA JURISPRUDENCIAL

**NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S2-0044-2015**

**FECHA DE RESOLUCIÓN: 23-07-2015**

---

## FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

---

## TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

---

**1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO / 6. Perención de instancia /**

### Problemas jurídicos

**1.** La demanda contenciosa administrativa admitida mediante auto de 12 de junio de 2014, concedida por auto de 2 de enero de 2015, mediante el cual se dispone se cite y corra en traslado la demanda al demandado, notificado mediante cedula el 6 de enero de 2015 conforme consta en la diligencia**.** Notificado como se tiene descrito la parte actora no efectuó trámite alguno para la citación al demandado, conforme se dispuso por auto de admisión y ampliación de la demanda.

### Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"*La demanda contenciosa administrativa de fs. 8 a 12 vta., y subsanada por memoriales de fs. 19 y vta., 24 y vta. y 31 y vta., de obrados, admitida mediante auto de 12 de junio de 2014 cursante a fs. 23 de obrados y memorial de ampliación a la demanda de fs. 54 a 57, concedida por auto de 2 de enero de 2015 de fs. 58, mediante el cual se dispone se cite y corra en traslado la demanda al demandado Jorge Gómez Chumacero, Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, notificado mediante cedula el 6 de enero de 2015 conforme consta en la diligencia cursante a fs. 59 de obrados*".

"*Notificado como se tiene descrito la parte actora no efectuó trámite alguno para la citación al demandado, conforme se dispuso por auto de admisión y ampliación de la demanda cursante a fs. 33 y 58 respectivamente, dejando transcurrir el plazo establecido por el art. 309 del Cód. Pdto. Civ.; demostrando negligencia y falta de interés en otorgar el impulso procesal que corresponde a las partes, considerándose dicha conducta como abandono del proceso, el mismo que se extendió por más de seis meses, computables a partir de la última actuación, misma que cursa a fs. 33 de obrados, dando lugar a la perención de instancia prevista en el art. 309 del Cód. Pdto. Civ. aplicable supletoriamente por disposición del art. 78 de la L. Nº 1715*".

### Síntesis de la razón de la decisión

La Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, declara **PERENCIÓN DE INSTANCIA** en el proceso

contencioso administrativo, disponiéndose en su consecuencia el archivo de obrados, con base en los siguientes argumentos:

**1.-** La demanda contenciosa administrativa admitida mediante auto de 12 de junio de 2014, concedida por auto de 2 de enero de 2015, mediante el cual se dispone se cite y corra en traslado la demanda al demandado, notificado mediante cedula el 6 de enero de 2015 conforme consta en la diligencia**.** Notificado como se tiene descrito la parte actora no efectuó trámite alguno para la citación al demandado, conforme se dispuso por auto de admisión y ampliación de la demanda, dejando transcurrir el plazo establecido por el art. 309 del Cód. Pdto. Civ.

**Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita**

Medios extraordinarios de conclusión del proceso / Perención de instancia

**El abandono de la acción por parte del demandante durante más de seis meses, da lugar a la perención prevista por el art. 309 del Cód. Pdto. Civ. aplicable supletoriamente por disposición del art. 78 de la L. Nº 1715.**

"*La demanda contenciosa administrativa de fs. 8 a 12 vta., y subsanada por memoriales de fs. 19 y vta., 24 y vta. y 31 y vta., de obrados, admitida mediante auto de 12 de junio de 2014 cursante a fs. 23 de obrados y memorial de ampliación a la demanda de fs. 54 a 57, concedida por auto de 2 de enero de 2015 de fs. 58, mediante el cual se dispone se cite y corra en traslado la demanda al demandado Jorge Gómez Chumacero, Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, notificado mediante cedula el 6 de enero de 2015 conforme consta en la diligencia cursante a fs. 59 de obrados*". "*Notificado como se tiene descrito la parte actora no efectuó trámite alguno para la citación al demandado, conforme se dispuso por auto de admisión y ampliación de la demanda cursante a fs. 33 y 58 respectivamente, dejando transcurrir el plazo establecido por el art. 309 del Cód. Pdto. Civ.; demostrando negligencia y falta de interés en otorgar el impulso procesal que corresponde a las partes, considerándose dicha conducta como abandono del proceso, el mismo que se extendió por más de seis meses, computables a partir de la última actuación, misma que cursa a fs. 33 de obrados, dando lugar a la perención de instancia prevista en el art. 309 del Cód. Pdto. Civ. aplicable supletoriamente por disposición del art. 78 de la L. Nº 1715*".